

PERIÓDICO OFICIAL

Del Gobierno del Estado de Hidalgo.

TOMO XII.

PACHUCA, SÁBADO 28 DE MAYO DE 1881.

NUM. 5.

CONDICIONES.—Este periódico se publica una ó dos veces á la semana.—El precio de suscripción será de un peso por cada veinte números, y la mitad para las oficinas municipales y juzgados conciliadores del Estado.—Los números sueltos valen diez centavos.—Los remitidos y avisos se dirigirán al redactor, á la Secretaría de Gobernación; y según su clase, se insertarán grátis ó á precios convencionales.—Se reciben las suscripciones en las Administraciones de Rentas del Estado.

SUCESOS.

DESAZOLVE.

Por acuerdo del Gobernador del Estado, el Secretario de Gobernación se ha dirigido al Jefe político de este Distrito, á fin de que dicte las providencias que estime convenientes ó consultare el Consejo de administración, con objeto de que se proceda al desazolve del río que atraviesa esta ciudad, ó á hacer las obras necesarias para facilitar el curso de las aguas en la próxima estación de las lluvias.

Ordena tambien á la Jefatura excite á las autoridades municipales para que dicten medidas con igual fin, y dé cuenta semanariamente de las disposiciones que se tomen ú obras que se emprendan.

Convocado desde luego el Consejo por el jefe político, acordó se procediera al desazolve, como se está haciendo ya con mucha actividad.

De esperarse es, sin embargo, que la autoridad respectiva acuerde otras disposiciones, tales como el levantamiento de muros al pié de los terreros, ó la rectificación del cauce al Sur de la Ciudad, &c., porque animada aquélla del deseo de proveer á las necesidades de la población secundando al Gobierno, no se limitará á sólo el desazolve.

ZIMAPAN.

El Sr. general Jesus Lalanne, diputado al Congreso de la Union, ha hecho un donativo de quinientos ejemplares del *Silabario Ilustrado* á las escuelas municipales de aquel Distrito.

HIMENEO.

El lunes pasado recibieron la bendición nupcial en la Parroquia de esta Ciudad, la bella y virtuosa Srta. Isaura Galindo y el Sr. Baltasar Muñoz, hijo del Sr. Lic. José Eligio Muñoz.

Deseamos á los desposados todo género de felicidades.

TRANQUILIDAD PÚBLICA.

Se ha conservado inalterable en todo el Estado, durante la primera quincena del presente mes, según consta de los partes que á la Secretaría de Gobernación han rendido los jefes políticos de los Distritos.

MEJORAS MATERIALES.

En los municipios de los Distritos de Huejutla y Jacala, se han llevado á cabo las que expresan las comunicaciones que insertamos en seguida:

Jefatura política del Distrito de Huejutla.—Sección 1ª—Núm. 1,050.—En el mes de Abril próximo pasado, se hicieron en el Distrito de mi cargo las mejoras materiales que paso á manifestar, tomando los datos de los partes recibidos de los presidentes municipales:

En Huejutla se compusieron algunas calles, caminos y el cementerio municipal, así como se comenzó á tejar un edificio destinado al dormitorio de presos.

En Huazalingo se acopió material para la casa municipal de la cabecera.

En Xochiatipán se comenzó la apertura de un camino que debe unir á Zacatlán con la cabecera.

En Huautla no se hizo mejora material alguna por falta de herramienta.

En Orizatlán continuó la obra de la casa municipal, y se hicieron cincuenta y siete metros de cerca de piedra en el campo mortuario.

En Yahualica no se emprendió ninguna mejora; y por último, en Tlanchinol siguió la compostura del camino de Tecapa.

Lo que participo á esa Secretaría en cumplimiento de la ley, suplicando se sirva avisarme de enterado.

Constitucion y Libertad. Yahualica, Mayo 12 de 1881.—Antonio Ariza.—C. Secretario de Gobernación.—Pachuca.

Jefatura política del Distrito de Jacala.—Sección 3ª—Núm. 136.—Se están construyendo con actividad en esta cabecera, un es-

pacioso salon para la escuela de niños y una elegante sala para el despacho del presidente municipal y las sesiones de la honorable asamblea.

Lo que tengo la honra de participar á vd. para que se sirva ponerlo en conocimiento del C. Gobernador del Estado.

Libertad en la Constitución. Jacala, Mayo 14 de 1881.—Pablo Pérez Ocampo, C. Secretario de Gobernacion.—Pachuca.

JORGE PAVAGEAU.

En el año de 1875, este jóven se ausentó de esta ciudad con direccion á San Luis Potosí; despues, en el año siguiente, estuvo en Querétaro; y últimamente, el año pasado, se encontraba en México, ignorándose si reside actualmente en ese punto.

Como su familia desea arreglar asuntos de importancia con él, suplica á los periódicos, tanto de la Capital como de los Estados, se sirvan reproducir este párrafo.

El sueto anterior, tomado de *El Siglo XIX*, corresponde á *El Semanario de Tampico*.

GOBIERNO DEL ESTADO.

CODIGO DE PROCEDIMIENTOS

MATERIA CRIMINAL.

(Continúa.)

Art. 284. El juez no permitirá que los careantes se salgan de la cuestión, haciéndose preguntas ni reconveniones inconducentes, ni tomará parte en el debate, limitándose á dirigirlo, y á cuidar de que ninguno se propase, y haya espontaneidad en las manifestaciones de los careantes.

Art. 285. Siempre que el juez crea absolutamente indispensable un careo, pero el testigo con quien haya de practicarse no pueda concurrir al lugar del proceso, hará se practique "careo supletorio"; librando al efecto oficio al conciliador de la residencia del testigo, si éste se hallare dentro del territorio jurisdiccional del juez de la causa; ó exhortos al juez de 1ª instancia del distrito donde viva el mismo testigo, con insercion á la letra, de las declaraciones discordantes ó contradictorias, en la parte que lo fueren.

Art. 286. El conciliador á quien se libre el oficio, ó en su caso el juez requerido, citará al testigo, le leerá las inserciones del exhorto, le hará cuantas preguntas y reconveniones estimare conducentes, haciéndolas constar en la diligencia, con las contestaciones que el testigo diere, y devolverá el oficio ó exhorto al juez requerente, á más tardar, dentro de los ocho días de recibido; pero en caso de imposibilidad para la devolucion hará constar la causa de la demora dando aviso al requerente.

Art. 287. Cuando en los careos los acusados opusieren á los testigos tachas legales, antes de que éstas se las hayan opuesto, el juez hará que

se especifiquen con claridad y precision, tanto las tachas como los medios con que puedan probarse, procediendo desde luego á recibir la prueba de la tacha, si fuere necesario.

Art. 288. La referida prueba podrá omitirse siempre que el testigo reconozca el hecho ó la circunstancia que motiva la tacha, á no ser que haya razon para presumir que su conformidad es maliciosa, y sin más objeto que la de favorecer al reo.

Art. 289. El careo no es diligencia peculiar del sumario; puede practicarse ó repetirse en el plenario, si como medio de prueba lo piden el acusado ó el acusador, y el juez lo estimare conveniente.

SECCION V.

De la confrontacion.

Art. 290. Toda persona que en su declaracion ó en otra diligencia tuviere que designar á alguno, lo hará mencionándolo su nombre, apellido, habitacion y demas circunstancias que supiere y que puedan dar á conocer al designado, sin que hubiere duda sobre quien fuere.

Art. 291. Cuando el que declare no pueda dar noticia exacta de la persona á quien se refiere, pero exponga que la podría conocer si se le presentare, se procederá á la confrontacion.

Art. 292. En la confrontacion se observará lo siguiente:

I. Que la persona que fuere objeto de ella no se disfrace ni desfigure ó borre las impresiones que puedan guiar al que tiene que designarla.

II. Que aquélla se presente acompañada con otros individuos vestidos con ropas semejantes, y aun si es posible, de las mismas señales que tenga el confrontado.

III. Que los individuos que le acompañen sean de clase análoga, atendida su educacion y demas circunstancias.

IV. Que el que haga la designacion manifieste las diferencias y semejanzas que observare en el estado actual de la persona que señale y el que tenía en la época á que su declaracion se refiere.

Art. 293. Si algunas de las partes interesadas solicita que se observen mayores precauciones que las prevenidas en el artículo anterior, podrá el juez acordárlas siempre que no perjudiquen al esclarecimiento de la verdad; ni aparezcan maliciosas.

Art. 294. El que deba ser confrontado puede elegir el punto donde quiera colocarse entre los que le acompañen en esta diligencia, y pedir se excluya de la reunion á cualquiera persona que se le haga sospechosa. El juez podrá limitar el uso de este derecho de exclusion prudentemente, cuando lo crea exorbitante ó malicioso.

Art. 295. Colocadas en una fila las personas destinadas para la confrontacion y las que deben acompañarle, se introducirá al declarante, y despues de tomarle la protesta de decir verdad, se le preguntará:

I. Si insiste en su declaracion anterior.

II. Si despues de ella ha visto á la persona á quien atribuye el hecho, en qué lugar, por qué motivo y con qué objeto.

III. Si entro las personas presentes se encuentra la que designó en su declaracion. Contestando afirmativamente la última pregunta, para lo cual se le permitirá reconozca detenidamente á las

personas de la fila, se le prevendrá que toque con la mano á la persona designada.

Art. 296. Cuando sean varios los declarantes ó las personas confrontadas, se verificarán tantos actos separados, cuantas sean las confrontaciones que hayan de practicarse, cuidándose en el primer caso, de que no se comuniquen entre sí los declarantes, ni á la vista de la fila, ni durante el tiempo de la confrontacion.

Art. 297. La confrontacion se practicará no solo en el caso del art. 291, sino tambien á solicitud del acusado ó su defensor, como medio de prueba á favor del primero.

SECCION VI.

De la prueba de testigos.

PARRAFO I.

Reglas generales.

Art. 298. Si en las revelaciones que se hicieran en las primeras diligencias, en las querrelas, ó de otra manera, resultaren indicadas algunas personas cuyo examen se estime necesario para la averiguacion del delito, de sus circunstancias ó de la persona del delincuente, el juez las debe examinar.

Art. 299. En ningun caso dejará el juez de examinar á los testigos presentes cuya declaracion soliciten las persona interesadas. Lo mismo debe hacerse respecto de los ausentes, sin que esto estorbe la marcha de la instruccion, y la facultad del juez para darla por terminada, cuando haya reunido los elementos necesarios al efecto.

Art. 300. No serán obligadas á declarar las personas que, bajo el secreto de su profesion, ó ministerio tengan conocimiento de la comision de un delito, si no es con la limitacion que establece el art. 748 del Código penal, ni los que fueren parientes de las partes por consanguinidad ó afinidad dentro del cuarto grado civil, ni el cónyuge respecto de su cónyuge, ni el tutor respecto de su menor ó viceversa; pero si espontáneamente lo hicieren, se recibirá su declaracion haciéndose constar esa circunstancia.

Art. 301. Todos los testigos al rendir su declaracion, deberán dar razon de su dicho, y ésta se hará constar.

Art. 302. Pueden ser testigos todas las personas de uno y otro sexo que tengan los requisitos debidos, que son: edad, conocimiento, probidad é imparcialidad.

Art. 303. Son inhábiles:

I. Por falta de edad, los menores de catorce años, al prudente juicio del juez.

II. Por falta de conocimiento, el loco, el mentecato, el que se hallé en completo estado de embriaguez ó de cualquier otro modo privado del juicio, el completamente sordo, el ciego y el mudo, cuando estos defectos son incompatibles con la percepcion y explicacion de las cosas sobre que ha de reñer la declaracion; y el que solamente haya oído decir lo que declare, cuando no se trate de hecho perceptible únicamente por el oído.

III. Por falta de probidad, los condenados como reos de difamacion, calumnia, asesinato, robo, lenocinio y falsedad de cualquiera especie; las mujeres públicas, los vagos y los mendigos; el que se hallare formalmente preso ó extinguiendo su

condena; ó no ser por delito cometido dentro de la prision, ó en lugar donde nadie más que ellos hayan podido presenciarlo.

IV. Por falta de imparcialidad, los parientes por consanguinidad ó afinidad dentro del cuarto grado civil de la parte que les presenta; el amigo íntimo ligado por particulares vínculos de servicios ó afecto con quien lo presentare, ó el enemigo íntimo declarado de la persona contra quien depone; el tutor ó curador de quien lo presentare, si tiene interés directo ó indirectamente en el hecho sobre que declare; el cómplice en el delito contra su compañero; y todos aquellos que notoriamente tengan iguales ó mayores motivos que los expresados en esta fraccion.

PARRAFO II.

Citacion de los testigos.

Art. 304. Cuando los testigos que debieren ser examinados no estuvieren presentes, serán citados por medio de cédulas.

Art. 305. La cédula contendrá:

I. El nombre del juez ante quien deba presentarse el testigo.

II. El lugar, día y hora en que debe comparecer.

III. El nombre y apellido del testigo.

IV. La pena que se le impondrá si no compareciere.

V. La media firma del juez.

Art. 306. El comisario del juez á quien se entreguen estas cédulas para su distribucion, hará un índice de las relativas á cada proceso, el cual rubricará el juez, dejándolo en poder del comisario para los efectos que expresa el artículo siguiente.

Art. 307. Hechas las citaciones, el comisario devolverá el índice con la razon de haberlas practicado, expresando al día, la hora y el lugar en que hubiere hecho cada una de ellas, y el nombre de las personas á quienes hubiere entregado las cédulas, quienes firmarán el índice, si supieren hacerlo.

Art. 308. Cuando alguna citacion no pudiese hacerse, se expresará así en el índice, haciendo constar el motivo.

Art. 309. El índice rubricado por el juez y anotado y firmado por el comisario y por quienes hubieren recibido las cédulas, se agregará al proceso.

Art. 310. La citacion puede hacerse en persona al testigo donde quiera que se encuentre, ó en su habitacion, aunque no se le halle en ella; pero en este caso se hará constar el nombre de la persona á quien se entregue la cédula, y cuya persona firmará el recibo en el índice, como lo ordena el art. 307; y si esa persona manifestara que el citado está ausente, dirá, si es que lo sabe, dónde se encuentra, desde qué tiempo, cuándo se espera su regreso, y si es posible que demore: todo esto se hará constar en el índice, para que el juez dicte las providencias que convengan.

Art. 311. Si el testigo se hallare fuera de la poblacion, pero en el distrito jurisdiccional del juez de la causa, éste podrá hacerlo comparecer librando al efecto orden al conciliador del punto donde se encuentre. Tal orden se extenderá en la forma prevenida para las cédulas citatorias, y la contestacion del conciliador conten-

dará las indicaciones prevenidas para el índice del comisario. Si el testigo estuviere impedido de comparecer, el juez podrá comisionar al conciliador para que tome su declaración al tenor de las preguntas, y según las instrucciones que el mismo juez diere. Si el testigo se hallare en distrito diverso, se le examinará por medio de exhorto, librado al juez de 1.^a instancia del en que se encuentre. Si el testigo se hallare en la misma población, pero tuviere imposibilidad física para presentarse en el juzgado, el juez con su secretario se trasladarán á su casa, donde le tomarán su declaración.

Art. 312. Fuera del caso de enfermedad ó imposibilidad física, todas las personas tienen obligación de presentarse en el juzgado, cuando sean citados para declarar como testigos, sea cual fuere su categoría y las funciones que ejerzan, con excepcion del Gobernador del Estado, secretarios del despacho, magistrados y fiscal del Tribunal superior de justicia, y diputados á la legislatura, á quienes se les pedirá, por medio de atento oficio, declaren ó informen sobre puntos que se les designaren. Cuando el juez pidiere testimonio de constancias que obren en alguna oficina y que fueren necesarias para la investigación de la verdad en alguna causa, el jefe de aquélla mandará expedirlo.

Art. 313. Las declaraciones de las mujeres cuya delicadeza se ofenda en concepto del juez, por concurrir al juzgado, se recibirán en las casas de ellas, siempre que residieren en el mismo lugar del juzgado.

Art. 314. Cuando un testigo se niegue á comparecer ó á dar sin justa causa su declaración, se procederá contra él como lo ordena el art. 883 del Código penal.

PARRAFO III.

Del exámen de los testigos.

Art. 315. Cada testigo debe ser examinado separadamente por el juez de la causa y á presencia de su secretario, sin que se permita la asistencia de persona alguna que tenga interés próximo ó remoto en la averiguacion.

Art. 316. Antes de que los testigos comiencen á declarar, el juez les instruirá de las penas que impone el capítulo 6.^o, título 4.^o, libro 8.^o del Código penal, á los que se producen con falsedad. Esto podrá hacerse hallándose reunidos los testigos.

Art. 317. Los testigos, antes de ser examinados, protestarán decir *la verdad y nada más que la verdad*, respecto de lo que se les preguntare.

Art. 318. A los menores de nueve años no se les exigirá esa protesta; pero se les amonestará para que digan toda y sola la verdad.

Art. 319. A todos los testigos del sumario se les exigirá protesta de que no revelarán á persona alguna lo que hubieren declarado.

Art. 320. Después de recibir á cada testigo la protesta que expresa el art. 317, el juez le preguntará su nombre, apellido, edad, vecindad, habitación, estado, profesion ó ejercicio, y si tiene alguna de las tachas á que se refiere el art. 303. En seguida procederá á interrogarlo acerca de los puntos relativos á la averiguacion, ó conforme al interrogatorio que la parte presentare, si fuere en el plenario.

Art. 321. Durante el exámen del testigo, no se permitirá á persona alguna tomar la palabra, y sólo podrán hacer uso de ella el juez preguntando y el testigo contestando.

Art. 322. Los testigos en todo caso declararán de viva voz, sin que les sea permitido leer respuestas que lleven escritas. Sin embargo, podrán ver algunas notas ó documentos que llevaren, según la naturaleza de la causa.

Art. 323. Cuando el testigo ignore el idioma castellano, se le recibirá su declaración por medio de intérpretes, á quienes antes de practicar la diligencia se les tomará protesta de conducirse con verdad.

Art. 324. Los intérpretes serán dos, nombrados por el juez, y para serlo idóneos, no han de tener tacha alguna comprendida en el artículo 303.

Art. 325. Cuando el testigo fuere mudo ó sordo-mudo, no se le examinará si no es en el caso de que sepa leer y escribir. El juez le presentará escritas las preguntas en el proceso, y el testigo las contestará por escrito.

Art. 326. Si el testigo fuere totalmente sordo, pero no mudo, sólo se le examinará si sabe leer, en cuyo caso se le presentarán escritas las preguntas, á las que contestará de palabra anotando el secretario en la causa sus contestaciones.

Art. 327. Siempre que se tomare declaración á una persona inhábil, se hará constar esta circunstancia, de oficio, en el proceso.

Art. 328. Cuando hubiere de ausentarse alguna persona que pueda declarar acerca del hecho criminoso, de sus circunstancias ó de la persona del delincuente, el juez, de oficio ó á solicitud de alguno de los interesados, podrá arraigarle por el tiempo estrictamente indispensable, para que rinda su declaración. Si el arraigo hubiere sido indebido, el testigo tendrá derecho á exigir se le indemnice de los perjuicios que le ocasionó; por la persona que lo haya pedido, ó á exigir al juez la responsabilidad, si éste lo decretó de oficio.

Art. 329. Las declaraciones se redactarán con claridad, y usando, hasta donde sea posible, las mismas palabras empleadas por el testigo.

Art. 330. Si la declaración se refiere á algun objeto puesto en depósito, después de examinar al testigo sobre las señales que caractericen dicho objeto, se le manifestará para que lo reconozca y firme sobre él, si fuere posible.

Art. 331. Si la declaración es relativa á un hecho que hubiere dejado vestigios permanentes en un lugar, el testigo podrá ser conducido á él, si el juez lo creyere oportuno, para que dé las explicaciones convenientes.

Art. 332. Concluída la diligencia, se leerá al testigo su declaración ó la leerá él mismo si quisiere, para que la ratifique ó enmiende; y después de esto será firmada por el juez, el testigo y el secretario del juzgado. Pasado este acto, á ningún testigo se le permitirá corregir ni ampliar espontáneamente su declaración, pudiendo hacerlo solamente en el caso de que el juez lo creyere necesario para el esclarecimiento de la verdad.

Art. 333. Durante el sumario los testigos se examinarán con citacion del acusador, si lo hubiere, y del acusado y su defensor, quienes tendrán derecho de verles protestar. Si el testigo residiere fuera del lugar del juicio, se citará á las partes para librar el oficio ó exhorto á efecto de que se le reciba su declaración, haciéndoles saber el nombre del testigo y las demas circunstancias conducentes á su conocimiento.

(Continuará).

GOBIERNO GENERAL.

"Secretaría de Estado y del despacho de gobernación.—México.—Sección 2ª.—Circular.—Ha tenido noticias el Presidente de la República de que, en varias poblaciones de distintos Estados, se desprecian las leyes de Reforma, permitiéndose que fuera de los templos haya procesiones ú otras ceremonias ó actos religiosos, y que los ministros del culto usen sus trajes especiales; así como tolerando de otras maneras que se conculquen las disposiciones que expresan las citadas leyes, que significan la conquista de la separación de la Iglesia y el Estado, que, á fuerza de costosos sacrificios, supo llevar á cabo el pueblo mexicano, para su propio bien, y aun para el de la misma Iglesia.

"En circular de fecha de ayer ha manifestado esta Secretaría que no teme el Ejecutivo federal que jamás retroceda la República en la senda de la reforma y el progreso, porque jamás cuando se ha palpado la evidencia de la verdad y el esplendor de la luz se vuelve al error y á la sombra; pero además de ser estrecha y terminante obligación de los Gobernadores de los Estados el hacer cumplir las leyes federales, así como el Presidente tiene el deber de vigilar que en toda la República se lleven á efecto y se respeten; también en casos como los que ahora motivan la providencia del Ejecutivo de la Union, deben considerarse los trastornos del orden público á que dan lugar, los desastres individuales que ocasionan y la rémora que siempre traen para la total consolidación de nuestras instituciones, en cuya eficacia está cifrada la prosperidad de la República.

"Espera, por lo mismo, el Presidente que vd. se sirva cuidar con todo empeño de que en el Estado que el pueblo confió á su civismo é ilustración, se acate escrupulosamente en todas sus disposiciones la ley de 14 de Diciembre de 1874, cuyo artículo 27 tiene este inciso final, que, no porque vd. deje de recordarlo, sino por venir al caso, se transcribe textual:

"Los Gobernadores de los Estados son responsables por la infracción de la presente ley, y por las omisiones que cometan ellos ó las autoridades y empleados que les estén sujetos."

"Pero el Presidente no supone que los actuales Gobernadores á quienes tiene el honor de dirigirse el infrascrito, dén lugar á responsabilidad alguna, sino antes bien, que por su celo en acatar las gloriosas leyes de Reforma, merezcan y alcancen el beneplácito del pueblo mexicano.

"Reitero á vd. el testimonio de mi consideración muy distinguida.

"Libertad en la Constitución. México, Abril 12 de 1881.—DIEZ GUTIERREZ.—Al C. Gobernador del Estado de Hidalgo.—Pachuca."

"Ministerio de Justicia é Instrucción Pública.—Sección 1ª.—Circular.—Con el objeto de reglamentar convenientemente la manera de justificar la enfermedad que impida trabajar, en los casos de licencia á que se refieren la fracción 5ª art. 6º del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de 29 de Julio de 1862, el art. 5º del decreto de 1º de Junio de 1878 y los arts. 119 en su parte final y 120 de la Ley de Organización de tribunales del Distrito Federal y Territorio de la Baja California, procurando que los em-

pleados realmente enfermos, gocen de los beneficios que esas prevenciones les aseguran, sin gravar indebidamente al Erario; vista por otra parte, la benévola facilidad con que, en varios casos y por algunos facultativos, se extienden certificados de enfermedad que, ó no existe ó se exagera en favor de los solicitantes, haciendo así que la ley no sea equitativa en su aplicación y que pierda su eficacia. El medio que ella prescribe para comprobar en cada caso la enfermedad, el Presidente de la República se ha servido disponer:

"1º Que los certificados oficiales, es decir, expedidos por los facultativos ó la simple petición de los interesados; se consideren sin valor alguno para fundar una solicitud de licencia por causa de enfermedad.

"2º Que los empleados judiciales á quienes son aplicables las disposiciones citadas, que soliciten licencia por causa de enfermedad, deberán pedir previamente ante un Juez de Distrito, que mande abrir una información sobre la enfermedad que motiva la licencia, á cuyo efecto el Juez designará dos facultativos, quienes previa la protesta legal, y á costa del empleado enfermo, reconocerán á éste y darán su parecer expresando, en su caso, la duración probable de la enfermedad y hasta qué punto sea ésta un impedimento para trabajar.

"En los lugares en que no haya Juez de Distrito, ó éste sea el interesado, la información referida se rendirá ante el Juez de 1ª instancia.

"3º Que, como respecto de los promotores fiscales de los Tribunales de Circuito y Juzgados de Distrito, de los empleados en el ramo de Instrucción Pública y de los demás empleados dependientes de esta Secretaría, militan las mismas razones que motivan las disposiciones anteriores; les sean éstas igualmente aplicables.

"Lo comunico á V. para su inteligencia y fines consiguientes.

"Libertad y Constitución. México, Abril 7 de 1881.—E. MONTES.—C. Gobernador del Estado de Hidalgo.—Pachuca."

SIMON GRAVIOTO, Gobernador Constitucional del Estado de Hidalgo á sus habitantes, sabed:

Que por la Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito Público, se me ha comunicado lo siguiente:

"Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito Público.—México.—Sección 4ª.—Mesa 1ª.—El Presidente de la República se ha servido dirigirme el siguiente decreto:

"*MANUEL GONZALEZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

"Que la Cámara de Diputados del Congreso de la Union, ha decretado lo siguiente:

"La Cámara de Diputados del Congreso de la Union decreta:

Artículo único. Se adiciona la partida núm. 22 del presupuesto de Egresos vigente, en la cantidad de dos mil quinientos pesos.

"Salon de Sesiones de la Cámara de Diputados. México, Abril 30 de 1881.—IGNACIO ORJUDO, Diputado presidente.—AGUSTIN RIVERA y RIO, Diputado secretario.—EMETERIO DE LA GARZA, Diputado secretario."

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo Federal en México, á dos de Mayo de mil ochocientos ochenta y uno.—**MANUEL GONZALEZ**.—Al Secretario de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público, Francisco de Landero y Cos.

Y lo comunico á vd. para los efectos correspondientes. Libertad en la Constitución. México, 2 de Mayo de 1881.—**LANDERO**.—Al Gobernador del Estado de Hidalgo.—Pachuca.

Por tanto, mando se imprima, publique y circule. Palacio del Gobierno. Pachuca, Mayo 18 de 1881.—**SIMON CRAVIOTO**.—**FELIPE DE J. ISUNZA**, Secretario de Gobernación.

SIMON CRAVIOTO, Gobernador Constitucional del Estado de Hidalgo, á sus habitantes, sabed:

Que por la Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito Público se me ha comunicado lo siguiente:

“Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito Público.—México.—Sección 4.ª—Mesa 1.ª—El presidente de la República se ha servido dirigirme el siguiente decreto:

“**MANUEL GONZALEZ**, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

“Que la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión ha decretado lo siguiente:

“La Cámara de Diputados del Congreso de la Unión decreta:

“Artículo único. Se aumenta en seis mil pesos la partida número 2 del Presupuesto de Egresos vigente.

“Salón de Sesiones de la Cámara de Diputados. México, Mayo 7 de 1881.—**IGNACIO CEJUDO**, Diputado presidente.—**AGUSTIN RIVERA** y **RIO**, diputado secretario.—**EMETERIO DE LA GARZA**, Diputado secretario.”

“Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.”

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo Federal, en México á diez de Mayo de mil ochocientos ochenta y uno.—**MANUEL GONZALEZ**.—Al Secretario de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público, C. Francisco de Landero y Cos.”

Y lo comunico á vd. para los efectos correspondientes.

Libertad en la Constitución. México, 10 de Mayo de 1881.—**LANDERO**.—Al Gobernador del Estado de Hidalgo.—Pachuca.”

Por tanto, mando se imprima, publique y circule.

Palacio del Gobierno. Pachuca, Mayo 18 de 1881.—**SIMON CRAVIOTO**.—**FELIPE DE J. ISUNZA**, Secretario de Gobernación.

SIMON CRAVIOTO, Gobernador Constitucional del Estado de Hidalgo, á sus habitantes, sabed:

Que por la Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito Público se me ha comunicado lo siguiente:

“Secretaría de Estado y de despacho de Ha-

cienda y Crédito Público.—México.—Sección 4.ª—Mesa 1.ª—El Presidente de la República se ha servido dirigirme el siguiente decreto:

“**MANUEL GONZALEZ**, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

“Que la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión ha decretado lo siguiente:

“La Cámara de Diputados del Congreso de la Unión decreta:

“Art. 1.º Se aumenta en \$ 100,000 la partida núm. 9900 del Presupuesto de Egresos vigente.

“Art. 2.º Se aumenta en \$ 100,000 la partida núm. 9911 del mismo Presupuesto.”

“Art. 3.º Se aumenta en \$ 100,000 la dotación total consignada en las partidas 9908 y 9909 del propio Presupuesto.”

“Salón de Sesiones de la Cámara de Diputados. México, Mayo 10 de 1881.—**IGNACIO CEJUDO**, Diputado presidente.—**JACINTO RODRIGUEZ**, Diputado secretario.—**EMETERIO DE LA GARZA**, Diputado secretario.”

“Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.”

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo Federal, en México, á 10 de Mayo de 1881.—**MANUEL GONZALEZ**.—Al Secretario de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público, C. Francisco de Landero y Cos.”

Y lo comunico á vd. para los efectos correspondientes.

Libertad en la Constitución. México, 10 de Mayo de 1881.—**LANDERO**.—Al Gobernador del Estado de Hidalgo.—Pachuca.”

Por tanto, mando se imprima, publique y circule.

Palacio del Gobierno. Pachuca, Mayo 18 de 1881.—**SIMON CRAVIOTO**.—**FELIPE DE J. ISUNZA**, Secretario de Gobernación.

SIMON CRAVIOTO, Gobernador Constitucional del Estado de Hidalgo, á sus habitantes, sabed:

Que por la Secretaría de Estado y del despacho de Gobernación se me ha comunicado lo siguiente:

“Secretaría de Estado y del despacho de Gobernación.—México.—El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“**MANUEL GONZALEZ**, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

“Que el Congreso de la Unión ha tenido á bien decretar lo siguiente:

“El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

“Artículo único. Se concede amnistía completa respecto de todos los hechos ocurridos en las elecciones generales verificadas desde Junio y Julio de 1880 hasta la fecha, á todas las personas que de cualquiera manera puedan estar comprendidas en aquellos.—**JUAN GALLOS**, Diputado presidente.—**JUAN CRISOSTOMO BONILLA**, Senador presidente.—**JACINTO RODRIGUEZ**, Diputado secretario.—**FRANCISCO G. HORNEDO**, Senador secretario.”

“Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.”

“Dado en el Palacio Nacional de México, á

18 de Mayo de 1881.—MANUEL GONZALEZ.—Al Lic. Carlos Díez Gutiérrez, Secretario de Estado y del despacho de Gobernación.

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.—DÍEZ GUTIÉRREZ.—Al Gobernador del Estado de Hidalgo.—Pachuca.

Por tanto, mando se imprima, publique y circule.

Palacio del Gobierno. Pachuca, Mayo 23 de 1881.—SIMON CRAVIOTO.—FELIPE DE J. INSUNZA, Secretario de Gobernación.

SIMON CRAVIOTO, gobernador constitucional del Estado de Hidalgo, á sus habitantes sabed:

Que por la Secretaría de Estado y del despacho de Fomento, Colonización, Industria y Comercio de la República Mexicana, se me ha dirigido lo siguiente:

“Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización, Industria y Comercio de la República Mexicana.—Sección 2.—El presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“**PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes sabed:**

“Que el Congreso de la Union ha tenido á bien decretar lo siguiente:

“El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

“ARTICULO UNICO. Con entera sujecion á la ley de 7 de Mayo de 1832 y su reglamento de 12 de Julio de 1852, se conceda al C. Eliseo Madrid privilegio exclusivo por diez años, por una máquina de su invencion aplicable á las molindas de cabezas de maguay. El interesado pagará cincuenta pesos por derecho de patente.—*Guillermo Prieto*, Diputado presidente.—*Justo Benitez*, Senador presidente.—*Jacinto Rodriguez*, Diputado secretario.—*Francisco G. Hornedo*, Senador secretario.”

“Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

“Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Union en México, á veintitres de Noviembre de mil ochocientos ochenta.—*Porfirio Diaz*.—Al C. Manuel Fernandez, Oficial Mayor, encargado de la Secretaría de Fomento, Colonización, Industria y Comercio.”

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Libertad y Constitución. México, Noviembre 23 de 1880.—*M. Fernandez*, Oficial mayor.—Al gobernador del Estado de Hidalgo.—Pachuca.

Por tanto, mando se imprima, publique y circule á quienes toque cuidar de su ejecucion.

Palacio del Gobierno en Pachuca. Mayo 24 de 1881.—*Simon Cravioto*.—*Felipe de J. Insunza*, secretario de gobernación.

SECCION DE AVISOS.

Estado de Hidalgo.—Juzgado de 1ª instancia del Distrito de Tula.—Timbre.—Cincuenta centavos.—Documentos y libros.—A las diez de la

mañana, de los dias diez y seis y veintiseis del corriente, y cuatro del próximo Junio se verificarán en este Juzgado almonedas, la última con calidad de remate, para la venta de los ranchos de San Andrés y del Cerrito y la casa núm. diez de la calle del Cura Violante, en esta Villa, valuado todo por los peritos D. Feliciano Sanchez Mejorada y D. Juan Laguna, en la cantidad de (\$ 2171 41 cs.) dos mil ciento cuarenta y un pesos cuarenta centavos.

Lo que se pone en conocimiento del público, para los efectos legales.

Tula, de Hidalgo, Mayo siete de mil ochocientos ochenta y uno.—*J. B. Llamas*, secretario.

§—3
Ejecutivo Municipal de Zimapan.—Hace quince dias que se encontró en el rancho del Puerto de este municipio, una mula parda valorizada en la suma de \$ 25. Y como no se haya presentado ninguna persona á reclamarla, se ha mandado, en cumplimiento del art. 811 del Código civil, haga saber por medio del presente, para que la persona que se considere con derecho á la referida mula, ocurra á deducirlo en esta oficina en el término de un mes; apercibido lo que si no lo verifica, se procederá conforme á lo prevenido en el art. 815 del citado Código.

Zimapan, Mayo 16 de 1881.—*Luis G. Sanchez*.

§—1
Juzgado de primera instancia del distrito de Huichápan.—Timbre.—Cincuenta centavos.—Documentos y libros.—Aviso.—En el juicio promovido por el C. Francisco Villagran Cabrera, pidiendo se nombre tutor interino al incapacitado Primitivo Villagran, se ha proveído el auto siguiente:

“Huichápan Enero, 17 de 1881.—Vista la demanda de interdiccion respecto del C. Primitivo Villagran promovida por el C. Francisco Villagran Cabrera á nombre de las hijas de aquél, menores Carmen y Alberta Villagran, pidiendo que el personal de este juzgado y los dos facultativos de esta poblacion pasen á hacer el reconocimiento que previene el art. 458 del Código civil y que se le nombre desde luego un tutor interino para representarlo en el juicio respectivo. Visto el auto en que se nombran, con calidad de interinos tutor al C. Jesus Santos y curador al C. Agapito R. Rello, y sus escritos de fojas cinco y seis, pidiendo el primero se le entreguen por inventario los bienes del incapacitado á fin de proveer á su conservacion y seguridad, y dictar las medidas convenientes respecto de la curacion de éste; y el segundo pidiendo tambien se haga al tutor dicha entrega y se practiquen en seguida las demás diligencias correspondientes hasta poner el juicio en estado de sentencia. El auto de ocho de Diciembre en que se nombraron á los facultativos CC. Mucio Maycet y Enrique Playoust para que en presencia del personal de este juzgado procedieran al reconocimiento del incapacitado Primitivo Villagran, cumpliéndose con lo que dispone el art. 459 del mismo Código civil. El acta de trece de Diciembre último, por la que consta que los mismos ciudadanos facultativos en presencia del tutor y el presente juez, procedieron al examen del incapacitado, y se le hicieron las preguntas legales prescritas por el Código civil tanto por los

ciudadanos facultativos, cuanto por el mismo presente juez, resultando de dicho reconocimiento la incapacidad moral y física en que se encuentra. El certificado de los mencionados facultativos del que aparece que el repetido Primitivo Villagran padece de alcoholismo crónico que le causa congestiones cerebrales, una de las cuales probablemente, le ha ocasionado una parálisis del lado derecho, por lo que no está capaz de dirigir sus negocios; no habiendo rendido el curador prueba alguna en contrario; con fundamento de los arts. 457, 458, 460, 466, 489, 492 y 525 del Código civil. 1º Se declara la interdicción absoluta, pues que el expresado Primitivo Villagran se halla en estado de incapacidad intelectual. 2º Asegúrense los bienes del mismo incapacitado; y entreguense por inventario minucioso al tutor interino con intervención del curador, quienes cesarán en su cargo ejecutoriada esta sentencia, y una vez que fueren llamadas al ejercicio de la tutela y curaduría las personas á quienes corresponda, rindiendo entonces el tutor interino al definitivo las cuentas respectivas; y 3º Publíquese este auto en los periódicos *Oficial del Estado* y *Monitor Republicano* de México, notificándose al demandante que integre el valor de las estampillas de que se debió usar en el presente juicio. Así lo decretó, mandó y firmó el C. Lic. Jesus Barranco, juez constitucional de primera instancia del distrito por ante mí el suscrito secretario.—Doy fé.—*J. Barranco.*
—*J. M. Chavez Nava.*

Lo que se hace saber al público para los efectos legales.

Huichápan, Febrero 9 de 1881.—*J. Barranco.*
—*J. M. Chavez Nava*, secretario.

3—3

Estado de Hidalgo.—Juzgado 2º de 1ª instancia del Distrito de Pachuca.—Timbre.—Cincuenta centavos.—Documentos y libros.—En los autos del intestado del finado Mariano Contreras, vecino que fué de Singuilcán, el ciudadano juez 2º de 1ª instancia del Distrito, que conoce de ellos, ha mandado se convoque por medio de los periódicos *Monitor Republicano* y *Oficial del Estado*, á las personas que se crean con derecho á los bienes de dicho intestado, ya sea como herederos ó acreedores, para que se presenten á deducirlo en este juzgado dentro de treinta días contados desde la última publicación de este anuncio, apercibidos de que les parará el perjuicio á que hubiere lugar si no lo verifican.

Y en cumplimiento de lo mandado, pongo el presente para que surta los efectos legales.

Pachuca, Mayo 12 de 1881.—*C. Sanchez Mejorada.*—*A. Benito Torre.*—*A. Manuel María Rojas.*

3—3

Estado de Hidalgo.—Juzgado 2º de 1ª Instancia del Distrito de Pachuca.—Timbre.—Cincuenta centavos.—Documentos y libros.—En los autos del intestado de D. Agustín Castro, vecino que fué del Mineral del Monto, el C. Lic. Carlos Sánchez Mejorada, juez segundo constitucional de primera instancia de este Distrito que conoce de ellos, ha mandado se convoque por medio de anuncios en los periódicos *El Monitor Republicano* y *Oficial del Estado*, á los que se crean con derecho á los bienes de dicho testa-

do, ya sea como acreedores ó como herederos; para que se presenten á deducirlo en este juzgado, dentro de treinta días que se contarán desde la primera publicación oficial; apercibidos de que si no lo verifican les parará el perjuicio consiguiente.
Pachuca, Mayo 2 de 1881.—*Manuel Lénus*, srio.
3—3

Estado de Hidalgo.—Juzgado 2º de 1ª instancia del Distrito de Pachuca.—Timbre.—Cincuenta centavos.—Documentos y libros.—En los autos sobre intestado del Sr. Eusebio Perez, seguidos por ante el juzgado 2º de primera instancia de este Distrito, se ha mandado por auto de esta fecha se convoque por el periódico *Oficial del Estado* y *Monitor Republicano*, á las personas que se crean con derecho á los bienes del propio intestado, para que los deduzcan dentro del término de treinta días que se contarán desde la primera publicación de los avisos, apercibidos de que no verificarlo en el término prefijado les parará en los perjuicios á que hubiere lugar.

Y en cumplimiento de lo mandado, se publica el presente á fin de que surta sus efectos legales.

Pachuca, Abril 18 de 1881.—*Pedro Gil*, Escribano Público.

3—2

Estado de Hidalgo.—Juzgado de 1ª instancia del Distrito de Pachuca.—Timbre.—Cincuenta centavos.—Documentos y libros.—En los autos testamentarios á bienes de D. Mariano Iñlas, vecino que fué de esta ciudad, el ciudadano juez 2º de 1ª instancia del Distrito, que conoce de ellos, autorizó al representante del albacea para la formación de inventarios, bajo el concepto de que se obsequie lo dispuesto por el art. 3980 del Código civil. En cumplimiento de esa disposición y del decreto judicial, pongo el presente para que los legatarios y acreedores del difunto, usen del derecho que les corresponde, en el término de treinta días, contados desde esta fecha.

Pachuca, Mayo 24 de 1881.—*Pedro Gil*, escribano público.

3—1

Estado de Hidalgo.—Juzgado de 1ª instancia del Distrito de Pachuca.—Timbre.—Cincuenta centavos.—Documentos y libros.—En los autos del intestado del Sr. José Mº Escobar, vecino que fué de esta ciudad, el C. Lic. Carlos Sanchez Mejorada, juez 2º constitucional de 1ª instancia del distrito, que conoce de ellos, ha mandado se convoque por el periódico *Oficial del Estado* y *Monitor Republicano* á las personas que se crean con derecho á los bienes del propio intestado, para que en el término de quince días contados desde la primera publicación de los avisos, lo deduzcan en este juzgado; apercibidos de que no hacerlo, les parará el perjuicio consiguiente.

Y en cumplimiento de lo mandado se publica el presente.

Pachuca, Mayo 26 de 1881.—*Pedro Gil*, notario público.

3—1

Estado de Hidalgo.—Juzgado de 1ª instancia del distrito de Pachuca.—Timbre.—Cincuenta centavos.—Documentos y libros.—En los autos de intestado del Sr. Vicente García, vecino que fué de esta ciudad, el C. Lic. Carlos Sanchez Mejorada, juez 2º constitucional de 1ª instancia del distrito, que conoce de ellos, ha mandado se convoque por edictos en los parajes públicos y por anuncios en los periódicos *Monitor Republicano*, y periódico *Oficial del Estado*, á las personas que se crean con derecho á los bienes del propio intestado, sea como herederos ó como acreedores, para que se presenten á deducirlo dentro de treinta días contados desde la última publicación de los anuncios; apercibiéndoles que de no hacerlo, les parará el perjuicio consiguiente.

Y en cumplimiento de lo mandado se publica el presente.

Pachuca, Mayo 27 de 1881.—*Pedro Gil*, Notario público.

3—1

AVISO.

El Código de Procedimientos en Materia Criminal, se expende en las Administraciones de Rentas del Estado al precio de cincuenta centavos el ejemplar.

IMPRENTA DEL ESTADO,
A CARGO DE CARLOS R. MICHEL.